

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Servidumbre**
Rad. Nro. **11001310302420200018200**

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.** Por Secretaría, expídase con fundamento en lo previsto en el artículo 115 del Código General del Proceso, la constancia solicitada por la parte demandante¹, respecto a la no realización de la audiencia programada para el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- 2.** RECHAZAR la nulidad planteada por la demandante Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto si bien la demandante fundamenta su escrito en la causal dispuesta en el numeral 5 del artículo 133 *ib.,* esto es, *cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley se obligatoria,* lo cierto es que las premisas sobre las cuales soporta su pedimento no se fundan en que en el trámite de este proceso se hubiese omitido alguna etapa procesal en comento que limite o prive el ejercicio del derecho de defensa en el ámbito probatorio a alguna de las partes, sino la forma en la que se le dio trámite a la oposición planteada por los demandados frente a la indemnización estimada por la actora.

Sumado a ello los argumentos expuestos son los mismos elevados en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)² en contra del auto adiado el seis (06) de agosto de la misma anualidad³, y sobre los cuales hubo pronunciamiento expresamente tanto en el auto impugnado como en proveído del quince (15) de diciembre del año anterior⁴, en donde se indicaron las razones por las cuales se daría aplicación a lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que ocurrió la nulidad reseñada por la demandante bajo la causal por ella invocada, ésta se tendría por saneada teniendo en cuenta que luego de la fecha a partir de la cual la demandante solicita su declaración, esto es el seis (06) de agosto del año anterior, actuó sin proponerla (numeral 1° artículo 136 del Código General del Proceso), puesto que fueron radicados con posterioridad a tal fecha en el dos mil veintiuno (2021): i) el doce (12) de agosto recurso de reposición y en subsidio de apelación⁵; ii) el seis (06) de

¹ Archivo 0130CorreoIncidenteNulidad.23.01.11.pdf pág.2-5

² Archivo077MemorialReposición.13.12.08.pdf

³ Archivo 074AutoAudiencia.03.06.08.pdf

⁴ Archivo 128AutoNoRepone.03.15.12.pdf

⁵ Archivo 076CorreoProcesos.eeb@ingicat.02.12.08.pdf y 077CorreoProcesos.eeb@ingicat.02.12.08.pdf

septiembre, diez (10) de octubre y tres (03) de noviembre solicitud de impulso procesal⁶; iii) el 15 de septiembre manifestación especial de oposición y solicitud⁷; iv) el once (11), doce (12) y catorce (14) octubre solicitud de envío del expediente digital⁸; v) el diez (10) de noviembre sustitución de poder⁹; iv) el doce (12) y dieciséis (16) de noviembre memorial aportando direcciones electrónicas para asistencia a audiencia y requiriendo información de ésta¹⁰; iv) el diecinueve de noviembre solicitud de constancia de no realización de diligencia¹¹.

3. Téngase en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el numeral 3 del auto adiado el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹² (Archivo *131CorreoSolicitud.04.12.01..pdf* y *133CorreoComplementoDictamen.04.18.01..pdf*).

4. Dado lo anterior y como quiera que conforme al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 tanto el dictamen como su complementación fueron remitidos a la parte actora al correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com, pero al haber sido este último enviado a la demandante el once (11) de enero del año que avanza¹³ e ingresado el expediente al Despacho el catorce (14) del mismo mes¹⁴, ello implica que al tenor del inciso 6 del artículo 118 *ib*, desde esa fecha no han corrido términos para su contradicción.

En consecuencia, por secretaría contabilícese el término de tres (03) días de que trata el art. 228 del C. G. del P. para que la demandante realice las manifestaciones que a bien tenga frente al laborío aportado por la demandada y su complementación.

5. En atención a lo solicitado por las partes, por Secretaría remítaseles link de acceso al expediente digital a sus apoderados una vez en firme este proveído, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JST

⁶ Archivo *078CorreoMemorialImpulsoSTEPHANIE.PEÑUELA.ACHONCHA.03.06.09..pdf, 079AnexoCorreoMemorialImpulso.02.06.09..pdf, 113MemorialSolicitudReiteración.02.13.10..pdf,*

114CorreoSolicitudReiteración.03.13.10..pdf, 116CorreoSolicitudResolverRecurso08.10.11..pdf

⁷ Archivo *101CorreoManifestacionDictamen.03.15.09..pdf* y *102CorreoManifestacionDictamen.02.15.09..pdf*

⁸ Archivo *106CorreoSolicitudExpedienteDigital.02.12.10..pdf* y *111CorreoSolicitudExpedienteDigital.03.14.10..pdf*

⁹ Archivo *117CorreoSolicitudResolverRecurso.08.10.11..pdf*

¹⁰ Archivo *119CorreoInformandoDireccionesElectronicas.07.12.11..pdf* y *120CorreoSustitucionPoder.09.16.11..pdf*

¹¹ Archivo *121CorreoSolicitudCertificación.10.19.11..pdf* y *122CorreoSolicitudConstancia.10.19.11..pdf*

¹² Archivo *126AutoFijaArt72.01.15.12..pdf*

¹³ Archivo *133CorreoComplementacionDictamen.04.18.01..pdf*

¹⁴ <https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>